



Asunto: *Iniciativa*

SECRETARÍA GENERAL San Francisco de Campeche, Campeche; 1 de mayo de 2023.

13:48 hrs.

**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE**

La que suscribe **Diputada María Violeta Bolaños Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de decreto por el que se Adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1º define la violencia contra la mujer como aquella que:

[...] Se presenta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado [...]

En el caso del acoso y el hostigamiento sexual, las sociedades patriarcales, el sexismo, la ignorancia y la forma de educar en la heteronormatividad, son muchas veces las causantes de que se cometan y legitimen una serie de abusos y agresiones contra otras personas, y más aún contra las mujeres o aquellas personas que manifiesten una inclinación hacia lo femenino. Por otra parte, la ignorancia y la falta de educación sexual hacen mucho más complejo erradicar la violencia sexual; cabe destacar que tanto el acoso como el hostigamiento sexual

¹ Astrálaga, Sara., y Olarte, Julieta. (2020) Acoso sexual callejero y derechos humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, No 21: 187 – 210. Bogotá, Colombia. Puede consultarse en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57753/8_Astralaga-Olarte%5b1%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y

son dos conceptos tipificados como delitos sexuales, tanto en tratados internacionales como nacionales y estatales.

Sin embargo, a pesar de que existen leyes, aún es muy difícil de detectar y sobre todo que las víctimas logren denunciar, debido a que quienes lo padecen no quieren verse expuestas al rechazo, juzgadas, culpabilizadas, discriminadas, etiquetadas y estigmatizadas por la sociedad, y los funcionarios que las atienden muchas veces las revictimizan y agravan, siendo sometidas a una serie de interrogatorios y asedio de tal manera que terminan por declinar o abandonar el asunto.²

La conducta de acoso sexual callejero vulnera un sin número de derechos humanos de las mujeres víctimas. Algunos de ellos son: el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la integridad física y moral y en especial el derecho a una vida libre de violencias y a una vida libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De esta manera, el acoso sexual callejero es una de las principales formas de violencia que las mujeres han tenido que padecer a través de la historia y que siguen sufriendo cuando transitan y habitan espacios públicos, territorios que se vuelven inseguros y en los que violentan sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el acoso sexual se ha definido por entidades protectoras de los derechos humanos como³:

[...] Cualquier forma de violencia que conlleva a un ejercicio abusivo de poder, aunque no haya subordinación de la víctima, poniendo a la víctima en estado de indefensión o de riesgo, y se concreta en uno o varios eventos.

De lo anterior, el acoso sexual callejero se entiende como las conductas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos que generan malestar en la víctima, es decir, el acoso sexual se comprenderá como cualquier conducta violenta con carácter sexual que vulnera e intimida a su víctima y que es ejercida en espacios públicos.

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala de acuerdo con el caso Fernández Ortega y otros vs. México, al igual que la Convención de Belém do Pará, que:

[...] La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las

² Ramírez, María. (2017) Estudio sobre hostigamiento y acoso sexual como una consecuencia de la práctica cultural: el caso de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo (UCEM). Universidad de Guadalajara., Diálogos sobre educación. Temas actuales en investigación educativa, vol. 8, núm. 14. Jalisco, México. Puede consultarse en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5534/553458101015/553458101015.pdf>

³ Astrálaga, Sara., y Olarte, Julieta. (2020) Acoso sexual callejero y derechos humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, No 21: 187 – 210. Bogotá, Colombia. Puede consultarse en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57753/8_Astralaga-Olarte%5b1%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional o región y afecta negativamente sus propias bases.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de González y otras (Campo Algodonero) vs. México, señala que el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Informe de México reconoce que la violencia de género:

[...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas violencias están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Lo anterior se vuelve relevante cuando se contrasta con el panorama nacional, donde 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. Asimismo, la violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). Además, el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).⁴

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS A LO LARGO DE LA VIDA POR TIPO DE VIOLENCIA



Gráfica 1. Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia. Tomado de INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Nacional. 2022

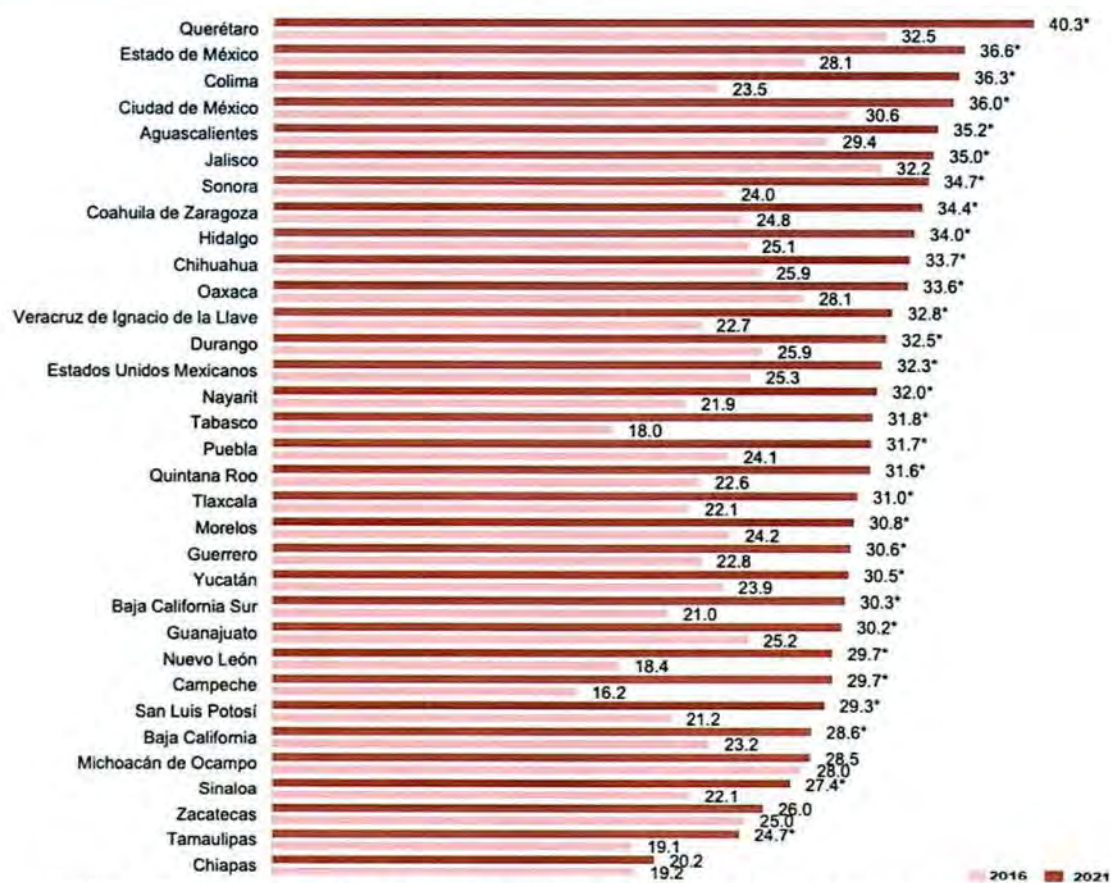
⁴ INEGI. (2022) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado De Prensa Núm. 485/22. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

En el mismo sentido, resulta preocupante el hecho que con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, resultando que la violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).

En contra parte, la prevalencia de violencia a lo largo de la vida en el ámbito escolar asciende a 32.3 %, siete puntos porcentuales por encima de lo registrado en 2016 (25.3 %). Por entidad federativa, Querétaro (40.3 %), estado de México (36.6 %) y Colima (36.3 %) presentan las prevalencias más altas. Por otro lado, Zacatecas (26.0 %), Tamaulipas (24.7 %) y Chiapas (20.2 %) registraron la menor prevalencia de violencia contra las mujeres a lo largo de la vida escolar.

Mientras que por el contrario, persisten entidades que sobresalen por el aumento en la prevalencia entre 2016 y 2021, como Tabasco (con un incremento de 13.8 puntos porcentuales), Campeche (13.5 puntos porcentuales) y Colima (12.8 puntos porcentuales).

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS EN EL ÁMBITO ESCOLAR A LO LARGO DE LA VIDA ESCOLAR



Gráfica 2. Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en el ámbito escolar a lo largo de la vida escolar. Tomado de INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Nacional. 2022

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 2025708: hostigamiento sexual de un profesor a menores de edad. Es una causa grave que justifica la rescisión laboral a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo⁵, que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Ahora bien, las instituciones tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia.

De lo anterior, que la presente iniciativa tenga como finalidad establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia, así como promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, a la par de que se diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 Ter A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

⁵ SCJN, (2023) Tesis: I.5o.T.36 L (11a.), registro digital: 2025708: Hostigamiento sexual de un profesor a menores de edad. Es una causa grave que justifica la rescisión laboral a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025708>

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 9 Ter.- El Estado en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA